

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 de marzo de 2024. A Despacho la anterior demanda con escrito subsanatorio remitido dentro del término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 253
RAD. 2024-00024

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido mediante apoderado judicial por el señor **JHON HARINSON ÁLVAREZ MORENO**, en contra de la señora **GISELA SOL TORRES**; el apoderado de la parte actora, presenta dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la demanda, en los términos de la providencia del 29 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que con la subsanación presentada se cumplió con los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, la demanda será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes.

Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor JHON HARINSON ÁLVAREZ MORENO, en contra de la señora GISELA SOL TORRES.

SEGUNDO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demandada, **GISELA SOL TORRES**, de este proveído, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra, advirtiéndole que el término de comparecencia es de cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, o con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20). y **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda mediante apoderado judicial.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que, **de optar por realizar la notificación de esta providencia** al demandado, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica que suministra, **deberá previamente dar estricto cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para la eficacia y validez del acto de notificación.

CUARTO: DISPONER la citación del Procurador 8 Judicial de Familia de Cali, adscrito a este Despacho, como Agente del Ministerio Público, para que intervenga en interés del menor de edad J.S.A.S., conforme lo preceptúa el Art. 388 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 46

Fecha: Marzo 19 / 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

C.Matias